

LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

Juan Morales Godo

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Representación necesaria. *a)* Representación del concebido. *b)* Representación de las personas naturales. *c)* Representación de las personas jurídicas. *d)* Representación de los patrimonios autónomos. 3.- Representación judicial. *a)* La curaduría procesal. *b)* Deberes del Curador Procesal. 4.- Representación voluntaria. *a)* Apoderado judicial. *b)* Apoderados de las entidades de Derecho Público. *c)* Aceptación de poder extendido en el Perú y/o en el extranjero. *d)* Facultades generales. *e)* Facultades especiales. *f)* Cese de la representación judicial. 5.- Representación judicial por Abogado, Procuración oficiosa. *a)* Representación judicial por abogado. *b)* Procuración oficiosa.

1.- INTRODUCCIÓN

Las nociones de capacidad para ser parte en un proceso y capacidad procesal, no dejan de estar relacionadas con las categorías del Derecho Civil de capacidad. En efecto, la capacidad jurídica tiene dos expresiones: la de goce y la de ejercicio. Todos los sujetos de derecho tienen capacidad de goce, de lo contrario no serían tales. En ese sentido, tienen la aptitud para adquirir derechos y obligaciones. Pero, no todos los sujetos de derecho tienen capacidad de ejercicio, en consecuencia, no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Deben actuar a través de un representante.

Lo que ocurre en la teoría general del Derecho, no ajena al Derecho Procesal, ya que las categorías arriba mencionadas se traducen en capacidad para ser parte en un proceso, que la tienen todos los sujetos de derecho, es decir, todos lo que tienen capacidad de goce; mientras que la capacidad procesal, esto es, la aptitud para ejercer sus derechos en un proceso por sí mismo, la tienen sólo los que gozan de capacidad de ejercicio (con las excepciones que establece la ley).

Ahora bien, como hemos señalado, líneas arriba, no todos los sujetos de derecho gozan de la capacidad de ejercicio, consecuentemente, no todos los sujetos de derecho con aptitud para ser parte en un proceso, pueden ejercer por sí mismos sus derechos en un proceso. Carecen de capacidad procesal, por lo tanto, deben actuar a través de un representante que les asigna la ley, en unos casos y, en otros, lo asigna el juez. Pero ocurre, también, que sujetos que pueden actuar por sí mismos en un proceso, porque gozan de capacidad procesal, prefieran actuar a través de otra persona, para cuyo efecto proceden a designar un apoderado que los represente. En nuestro sistema no necesariamente debe ser designado como representante el abogado, pudiendo ser cualquier otra persona, pero con capacidad procesal.

En todos estos casos, se traduce el tema de la representación procesal que puede ser necesaria (Dispuesta por la ley), judicial (dispuesto por el Juez) y/o voluntaria (poder).

2.- REPRESENTACIÓN NECESARIA

a) Representación del concebido.

Para ser coherente con nuestro sistema jurídico, es necesario referirnos al concebido, que es considerado como un sujeto de derecho. Recordemos que el ser humano es persona desde el momento de su nacimiento. El Código Civil de 1984, le brinda un tratamiento autónomo al concebido, dejando de lado la teoría de la ficción, que fuera recogida por el CC de 1936, esto es, de considerarlo “como nacido” para todo cuanto le favorezca. Al brindarle la categoría de sujeto de derecho, significa procesalmente que tiene la aptitud para ser parte en un proceso, como hemos concluido al analizar el concepto de capacidad para ser parte.

Sin embargo, el concebido, como es obvio, carece de capacidad procesal y, por lo tanto, su representante será el que actúe por él. Los padres serán los que representen al concebido, en caso de ausencia del padre, la representación la ejercerá la madre. Es evidente que siempre va a existir la madre, dada la situación de concebido, ya que en el supuesto que muera la madre y el concebido se salve, dejará de ser tal, ya que habrá nacido y convertido en persona, rigiendo las disposiciones para los menores de edad.

El Código Procesal Civil no hace referencia al concebido como sujeto de derecho y, por lo tanto, con aptitud para ser parte en un proceso, como tampoco hace referencia a su representación procesal, lo que evidentemente es una omisión grave. Sin embargo, es un vacío fácilmente subsanable en base a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

b) Representación de las personas naturales

¿Quiénes son los sujetos que tienen capacidad de ejercicio y, por ende, capacidad procesal, y, quiénes no? Refirámonos en primer lugar a las personas naturales.

Conforme lo señala el art. 42 del Código Civil, tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido 18 años de edad, salvo que se encuentren en algunas de las situaciones de incapacidad previstas en los arts. 43 y 44 del mismo Cuerpo de Leyes. Los referidos dispositivos se refieren a la incapacidad de ejercicio absoluta y relativa

respectivamente, situaciones que determinan consecuencias distintas en las relaciones jurídicas, ya que la primera ocasiona la nulidad ipso jure de cualquier acto jurídico celebrado por el incapaz absoluto, mientras que en la segunda situación, los actos jurídicos son anulables, esto es, producen efectos hasta que se declare su nulidad, siendo que los mismos pueden ser subsanados o ratificados. En el ámbito procesal, las personas que se encuentren en cualquiera de estas dos situaciones carecen de capacidad procesal, debiendo actuar en el proceso a través de sus representantes legales, salvo que en los casos de incapacidad relativa el juez fije los alcances del ejercicio de la curatela.

Son sujetos absolutamente incapaces los menores de 16 años, salvo el caso de la mujer mayor de 14 años que ha contraído matrimonio que, por esta razón, adquiere plena capacidad de ejercicio; los menores en referencia son representados por ambos padres¹. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento (art. 43 CC). Razones de edad y de salud, son las que están determinando la incapacidad absoluta de las personas y a quienes debe dotárseles de representación legal para el ejercicio de sus derechos civiles. Estas personas carecen de capacidad procesal. Teniendo aptitud para ser parte en un proceso, por ser sujetos de derecho con capacidad de goce, pero carecen de capacidad procesal por lo que no pueden actuar por sí mismos en un proceso, debiendo hacerlo a través de su representante legal.

En lo que se refiere a los incapaces relativos, el art. 44 del CC. menciona a los mayores de 16 y menores de 18 años, los retardados mentales, los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, los pródigos, los que incurrn en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. En estos casos debe declararse la interdicción civil del incapaz y el Juez fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad. Significa ello que estas personas no siempre están privadas totalmente de

¹ Ejecutoria N° 77, Expediente. N° 1315-95, Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, Año 1996. En LEDESMA NARVAEZ, Marianella, "Ejecutorias" con aplicación del Nuevo Código Procesal Civil. T.4, Págs. 170-171.

su capacidad de ejercicio, la misma que puede estar limitada en mayor o menor grado, por el Juez, según la naturaleza y grado de la incapacidad. La consecuencia de ello es que la capacidad procesal estará limitada o restringida en función a lo resuelto por el Juez en la interdicción donde fijará los alcances del ejercicio de la curatela.

Sin embargo, es necesario precisar que los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida (art.1358 CC.). El menor que tenga más de 16 años de edad puede contraer obligaciones o renunciar derechos siempre que sus padres que ejercen la patria potestad, autoricen, expresa o tácitamente el acto, o lo ratifiquen. Si no es así, el menor queda sujeto a la restitución de la suma de dinero que haya percibido, y si ha actuado con dolo deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione a terceros (art. 456 CC). De la misma forma, el menor de edad, capaz de discernimiento, puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, adquiriendo capacidad de ejercicio para practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, lo que incluye la administración de los bienes que se le hubiese dejado con dicho objeto o los que adquiera como producto de aquella actividad, pudiendo usufructuarlos o disponer de ellos (art. 457 CC). Asimismo, el art. 458 del CC señala que el menor capaz de discernimiento responde de los daños y perjuicios causados por sus actos ilícitos.

Lo expuesto en el párrafo anterior ¿significará que el menor adquiere capacidad procesal, a la par que se le está dotando de capacidad civil para determinados actos? Si se le otorga la posibilidad de actuar por sí mismo, para el ejercicio de determinados derechos, la consecuencia lógica debería ser que se le conceda la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional directamente, sea como demandante o como demandado, tratándose de dichos derechos y/u obligaciones. Sin embargo, creemos que no es tal la solución, y que para los casos señalados en el párrafo anterior, el menor requerirá de un representante legal para el ejercicio de sus derechos, como demandante o como demandado. El propio Código Civil opta por esta solución, cuando se trata de similares derechos del menor, indicando que debe designarse un curador para que represente a éste en el proceso respectivo (art. 467 CC).

En estos casos no existe la correspondencia entre la capacidad civil de ejercicio y la capacidad procesal.

Es necesario considerar que si bien, el menor de edad, en términos generales no tiene capacidad procesal, ello no impide su actuación como parte a través de su representante legal, como tampoco impide que participe en un proceso directamente, pero, sólo lo podrá hacer como testigo, y no en todos los casos, sino únicamente en los permitidos por la ley (art. 222 CPC.). La pregunta sería ¿si el menor de edad que es parte en el proceso, puede ser llamado a formular su declaración de parte o a reconocer un documento? En cuanto a lo primero, no será posible que se tome la declaración de parte del menor de edad, debiendo absolver las posiciones su representante legal. Pero, en lo que se refiere al reconocimiento de documentos, consideramos que si será posible la concurrencia del menor con discernimiento que haya suscrito un documento, porque ello no implica ejercicio directo de sus derechos en el proceso².

c) Representación de las personas jurídicas

¿Tienen las personas jurídicas capacidad de ejercicio, esto es, pueden ejercer por si mismas sus derechos?, ¿acaso no actúan siempre a través de representantes, equiparándose su situación a la de las personas naturales incapaces?. Este es un tema arduamente discutido en la doctrina. Indudablemente que las posiciones que se adopten al respecto, estarán relacionadas con las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las personas colectivas.

La denominada **teoría de la representación**, basada en la teoría de la ficción de SAVIGNY, concibe a la persona jurídica como incapaz absoluta de hecho, carente de voluntad propia y por ello sometida a una representación necesaria. Al igual que el menor y/o el demente, las personas jurídicas tienen la voluntad de sus representantes, la misma que se rige por las reglas del mandato.

² ALSINA, Hugo. en *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*. T.II. Pág. 476. Menciona el jurista argentino ejecutorias de los Tribunales argentinos que señalan que "Puede citarse a un menor a reconocer la firma de un documento, pues su comparecencia y el reconocimiento no importan estar personalmente en juicio".

La existencia del mandato crea un vínculo externo entre el representante y la persona jurídica, de tal suerte que aquél está sometido a las facultades que se le conceden expresamente, debiendo asumir la responsabilidad por todos los actos no previstos en las facultades concedidas.

Sin embargo, la **teoría del órgano**, basada en la teoría organicista de GIERKE, concibe a las personas jurídicas como organismos, conformadas por miembros que actúan dentro de ellas, exactamente como las personas naturales, por lo que gozan de capacidad de ejercicio, la misma que se expresa en la actuación de dichos órganos.

Los órganos de las personas jurídicas son las personas, o grupos de personas físicas, que por disposición de los estatutos están autorizados para manifestar la voluntad del ente y desarrollar la voluntad jurídica necesaria para conseguir sus fines. Se produce una vinculación interna entre el órgano de representación, conformada por una o varias personas naturales, con la persona jurídica misma, de tal manera que cuando se expresa el representante se está expresando la persona jurídica.

Ambas teorías enfocan el tema en forma parcial. No podemos hablar de capacidad de ejercicio de entes ideales; tampoco podemos pretender que se establezca una analogía entre el funcionamiento de una persona jurídica y la de un ser humano³. Sin embargo, la persona jurídica obra necesariamente a través de sus órganos de representación, de tal suerte que el problema no es de capacidad, sino de quién es el que tiene el poder de representación.

Por otro lado, no todos los órganos de una persona jurídica tienen facultades de representación. Por ello, las personas jurídicas sólo pueden ser representadas por aquellos órganos a los cuales la estructura interna del ente le atribuye expresamente dichas facultades. La figura del órgano absorbe la del representante⁴.

³ **SATTA**, Salvatore. *"Derecho Procesal Civil"*. T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1971. Pág. 90.

⁴ **VIDAL RAMIREZ**, Fernando. *"El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano"*. Editores Cultural Cuzco S.A. Lima-Perú. 1989 Págs. 192 y sgtes.

Durante los primeros meses de aplicación del nuevo Código Procesal Civil, los jueces no hicieron el distinguiendo entre el representante legal de una persona jurídica y el apoderado, exigiendo para ambos casos el otorgamiento literal de las facultades señaladas en los artículos 74 y 75 del citado Cuerpo de Leyes. Sin embargo, posteriormente se expedieron ejecutorias que marcaron las diferencias, señalando que en el caso de los representantes legales de las personas jurídicas, no necesitaban que se les conceda facultades especiales, ya que gozaba de las mismas por el sólo mérito de su nombramiento, adoptándose la teoría organicista⁵. En este sentido, el representante legal de la persona jurídica, que siempre será una persona natural, cuando actúa, está actuando la persona jurídica, porque es la única forma en que puede manifestarse la capacidad de ejercicio de estos entes ideales.

d) Representación de los patrimonios autónomos.

Al abordar el tema de la capacidad para ser parte en un proceso, señalamos que nuestro sistema jurídico considera hasta cuatro sujetos de derecho, dentro de los cuales encontramos la persona natural, la persona jurídica, el concebido y los denominados entes no personificados. Los dos primeros son considerados persona, mientras que los otros dos no adquieren dicha categoría, pero son sujetos de derecho. La consecuencia de ello es que todos los sujetos de derechos tienen la aptitud para ser parte en un proceso. ¿Los entes no personificados o los patrimonios autónomos tienen capacidad procesal?

Consideramos que no se pueden equiparar con las personas jurídicas, por lo que la conclusión sería que carecen de capacidad procesal porque no tienen capacidad de ejercicio civil. Por tanto, deben actuar con representantes. No podemos acogernos a las teorías que tratan de explicar el tema cuando se trata de las personas jurídicas. La representación del patrimonio autónomo debe precisarse por ley.

⁵ Ejecutoria N° 78. Exp. N° 481-96, Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, Año 1996. Dicha ejecutoria estableció que "el Gerente en el caso de las sociedades comerciales, goza de las facultades generales y especiales de representación procesal señalada en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil por el sólo mérito de su nombramiento". En LEDESMA NARVAEZ, Marianella, "Ejecutorias" T.4. Págs. 171-172. En la misma obra, se reproduce otra ejecutoria en términos similares a la anterior. En efecto, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima resolvió el exp. N° 1471-95, pero referido a la representación legal de una asociación, en este caso, el presidente del Consejo Directivo, reconociendo su representación procesal por el sólo mérito de su nombramiento. Págs. 173-174.

El art. 65 del CPC además de brindarnos una definición del patrimonio autónomo, señala que la representación del patrimonio autónomo cuyo titular es una sola persona la ejercerá ella misma. Si la titularidad recae en dos o más personas, la representación la ejercerá cualquiera de ellos si actúan como demandantes, pero si son demandados la representación recae sobre la totalidad de los titulares. El numeral, en comentario, señala que resulta de aplicación el art. 93, debiendo entenderse que se refiere cuando la representación es ejercida por todos los titulares, ya que el numeral se refiere al litisconsorcio necesario. Pero, nos preguntamos ¿cuándo la representación de un patrimonio autónomo es ejercida por todos sus titulares se genera un litisconsorcio necesario?; acaso no estamos frente a una representación plural, pero de un solo sujeto de derecho. Ponemos en duda la configuración de un litisconsorcio necesario, ya que se trata de una individualidad, de un sujeto de derecho. No son dos o más sujetos con intereses comunes y que actúan por sí y para sí, sino representantes de un solo sujeto de derecho, un patrimonio autónomo.

Si se desconociera a uno o más de los integrantes de un patrimonio autónomo, deberán ser emplazados mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal (art. 435 CPC).

El párrafo final del artículo en comentario se refiere a la obligación por parte del que comparece como demandado, a señalar que el derecho que se discute pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, de lo contrario, se le aplicará una multa no menor de 10, ni mayor de 50 unidades de referencia procesal. Es evidente que el silencio deberá ser interpretado por el Juzgador como conducta maliciosa y podrá sacar las conclusiones que ello amerite.

3.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL

a) La curaduría procesal

El proceso se rige por el principio de bilateralidad o de contradicción, lo que implica la presencia de dos partes, una que pretende y otra contra quien se pretende. La demanda, como hemos dicho, fija quiénes son las partes en un proceso, toda vez que traduce la pretensión del actor y, a su vez, indica

quién es el sujeto a quien se le exige una conducta determinada. Sin embargo, pueden ocurrir una serie de situaciones que imposibiliten la presencia del demandado, o haber ocurrido alguna situación específica con una de las partes, en las que pudiera encontrarse también el demandante. Para subsanar estas situaciones que impiden la prosecución del proceso existe la curaduría procesal.

El Curador procesal es un abogado designado por el Juez, a pedido del interesado, para que represente los intereses de dicha parte o sujeto integrante de una de las partes, hasta que la misma parte o su representante legal comparezcan al proceso, al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

Como podemos observar el tema es relativo a la capacidad procesal, porque existe un titular que es la parte en el proceso, lo que ocurre es que debe ser representado en el proceso circunstancialmente, por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 61 del CPC.

El primer supuesto (inc.1) que menciona la norma se refiere al caso del demandado indeterminado o incierto, o con domicilio o residencia ignorados. La primera situación se presentaría, por ejemplo, en los casos de prescripción adquisitiva de dominio, cuando el demandante ignore quien es el propietario del bien, como también pudiera tratarse de una sucesión, cuya conformación se ignore. La segunda situación está referida cuando se ignore el domicilio del demandado⁶. Ha sido innecesario que se utilice las expresiones domicilio y residencia como expresiones distintas, toda vez que el domicilio para nuestro sistema se configura por la residencia habitual en un lugar determinado, o por el centro donde tiene sus principales ocupaciones la persona (arts. 33 y 35 del CC.). La residencia es una situa-

⁶ Ejecutoria expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, Exp. N° 2296-95, año 1996. "Interviene el curador procesal, como órgano de auxilio judicial en el proceso, cuando no es posible emplazar válidamente al demandado, entre otras razones, por ignorarse su domicilio o residencia". En LEDESMA NARVAEZ, Marianella, "Ejecutorias" 1996, con aplicación del Nuevo Código Procesal, T.4, Pág.175. En la misma obra, Ejecutoria N° 87, Exp. N° 1902-95, Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Págs. 186-187.

ción de hecho, mientras que domicilio es una situación jurídica. En ambas situaciones, se hace necesario la designación de un curador procesal.

En el supuesto que comentamos, debe procederse a emplazar al demandado (incierto o con domicilio ignorado) mediante edicto, previo juramento o promesa de haber agotado las gestiones destinadas a conocer la persona a quien se demandará o el domicilio de la misma (art. 165 CPC). El emplazamiento mediante edicto garantiza el derecho de defensa del demandado, quien podrá apersonarse al proceso al tomar conocimiento del mismo por la publicación de la notificación en el diario Oficial, caso contrario se le designará un curador procesal (art. 435 CPC). La falta de emplazamiento implica la violación del derecho de defensa del demandado, aún cuando se le haya designado curador procesal. Dicho en otras palabras, el curador procesal legitima su designación luego que se ha emplazado al demandado por edicto y éste no se apersona al proceso⁷.

El segundo supuesto (inc.2) se refiere a la incapacidad procesal de la parte o de su representante legal, esto es, que se trate de un sujeto que no puede ejercer por sí mismo sus derechos en un proceso y, sin embargo, está actuando directamente o representando a otro sujeto. Esta situación impide la constitución de una relación jurídica procesal válida, así como pudiera suceder que la suspenda, cuando la incapacidad es sobreviniente. Es importante tener en consideración si se trata de una incapacidad de ejercicio absoluta o relativa, ya que en el primer caso, no se toma en cuenta la voluntad de la persona incapaz, en cambio, si es un incapaz relativo, el juez puede ratificar a la persona designada por aquél, designándolo como curador procesal.

⁷ La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en el exp. N° 816-95, declaró nula la sentencia dictada por el Juez Especializado en lo Civil señalando lo siguiente: "El curador procesal es un abogado nombrado por el juez, a pedido del interesado, que interviene en el proceso cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados.(....) Desconociendo el domicilio del demandado, su emplazamiento se hará mediante edictos, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal. (....) Es nula la sentencia dictada sin emplazamiento, pues se ha privado al demandado del legítimo derecho de defensa". En LEDESMA NARVAEZ, Marianella, "Ejecutorias" T.2. Págs. 16-17

Creemos que tratándose de las personas jurídicas, la incapacidad del representante legal no determinaría el nombramiento de un curador procesal, ya que dichos entes disponen de mecanismos internos para la designación de un nuevo representante. En cambio, la situación de las personas naturales es distinta, ya que la incapacidad de la parte o de su representante, determinaría la necesidad de un nombramiento de otro representante, y ello requiere de un trámite judicial, y mientras ello sucede la representación la asume el curador procesal. El propósito de la curaduría procesal es brindar representación procesal al sujeto que está imposibilitado de actuar por sí mismo, y para designar un representante o reemplazar a su representante incapacitado requiere de un trámite judicial. Se trata de proteger los derechos de la parte incapacitada, pero a su vez, no puede perjudicarse los derechos de la otra parte, con la demora en los trámites de la designación del representante legal.

No puede perderse de vista que el supuesto del inciso en comentario está referido a los representantes legales, no a los apoderados, ya que éstos fácilmente pueden ser reemplazados si devienen en la situación que se coloca la norma. Con este mismo razonamiento creemos que no podría aplicarse la norma a las personas jurídicas, a pesar de actuar con representantes legales, por la facilidad con que pueden ser éstos reemplazados por los mecanismos internos de dichos entes⁸.

El tercer supuesto (inc.3) está referido a la falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz. Por falta debemos entender que el incapaz no tiene representante legal designado; por ausencia, cuando el representante legal designado o señalado por ley, no puede ser ubicado en su domicilio ni se tenga noticias de él; mientras que existirá impedimento, cuando el representante tenga conflicto de intereses con su representado generando incompatibilidad en el desempeño del cargo.

El cuarto supuesto (inc.4) está referido a la situación del sucesor procesal que no comparece al proceso, pero ocurre que no todos los sucesores

⁸ SATTI, Salvatore. "Derecho Procesal Civil". T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina.1971. Pág. 94.

procesales tienen el deber de comparecer. El art. 108 del CPC señala los casos en los cuales, la no comparecencia del sucesor procesal determina que continúe el proceso con un curador procesal. Estos casos serían cuando fallece una persona que es parte en un proceso (inc.1, art. 108 CPC), debiendo ser reemplazada por su sucesor, más si éste no comparece se designa un curador procesal. Ocurre lo propio al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, en la que deben comparecer al proceso los sucesores en el derecho discutido, caso contrario se designa un curador procesal (inc.2, art. 108 CPC.).

La presencia del curador procesal en un proceso tiene, si se quiere, un carácter provisional, ya que si la parte o su representante legal adquieren o recuperan su capacidad procesal, la actuación del curador procesal concluye.

b) Deberes del Curador Procesal

El abogado designado como Curador Procesal de una de las partes, debe ejercer su función acorde a las disposiciones legales y al Código de ética profesional, en los mismos términos que se exige a cualquier abogado en el ejercicio del derecho de defensa de su patrocinado. Son de especial aplicación lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil, relativo a los deberes y responsabilidades de las partes, los abogados y los apoderados. En este sentido, debe ejercer los derechos de la parte en términos idóneos profesionalmente.

Si se trata del demandado, debe procurar defender los derechos que le corresponden a éste, cuestionando la posición de la parte demandante si es que la misma no es suficientemente coherente, ofreciendo los medios probatorios pertinentes y, en todo caso, ateniéndose a la probanza que deberá efectuar el demandante de la pretensión planteada, ejerciendo una labor de fiscalización de los medios probatorios que aporte la parte demandante. El allanamiento por parte del curador procesal del demandado puede ser interpretado como una falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones e incumplimiento de sus funciones, lo que podría dar lugar al apartamiento del abogado curador, designándose a otro abogado en su lugar. Nuestros tribunales superiores no aceptan el allanamiento del curador procesal del

demandado, y han dispuesto la nulidad de lo actuado, exigiendo que el referido profesional cumpla con contestar la demanda⁹.

4.- REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

Hemos señalado que la persona natural, como sujeto de derecho, tiene capacidad de goce, pero no todas tienen capacidad de ejercicio, generándose la representación necesaria para las que se encuentran en situación de incapacidad. Pero, las personas a quienes la ley les atribuye capacidad de ejercicio y, por ende, gozan de capacidad para actuar por sí mismas en un proceso, pueden hacerse representar por un apoderado judicial si es que no desean participar directamente en el mismo. Se trata de una representación designada voluntariamente por la persona.

a) Apoderado judicial.

Es el representante de la persona física capaz. El representado ha optado por no atender personalmente el proceso donde estará o está constituido como parte. No se requiere que exista una causal determinada para designar un apoderado. La decisión es autónoma del interesado que, siendo capaz de atender por sí mismo, directamente, el proceso, prefiere hacerlo a través de tercera persona. Sin embargo, la designación de uno o varios apoderados judiciales no evita la concurrencia personal de la parte a determinados actos procesales, como sería el caso de la audiencia de pruebas, la declaración de parte, etc, para los que se exige la concurrencia personal del interesado (arts. 203 y 214, respectivamente). Por otro lado, el apoderado judicial designado tiene que gozar de capacidad procesal, esto es, tener aptitud para concurrir a un proceso por sí mismo (art.70 CPC).

El C.P.C. en el art.68, referido a la designación de apoderado judicial, señala que es posible designar uno o más apoderados, pero si son varios, cada

⁹ La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en el exp. N° 1865-95, resolvió lo siguiente: “es claro que dicho curador no puede como lo ha hecho el nombrado en autos, adoptar respecto a la demandada una actitud que sin ser un allanamiento a la pretensión, importe, en el fondo el reconocimiento de los derechos reclamados, aún antes de actuar la prueba ofrecida, a cuyas resultas debió atenderse en todo caso”. En LEDESMA NARVAEZ, Marianella, “Ejecutorias” T.3. Pág. 127.

uno de ellos actuará indistintamente, asumiendo la responsabilidad por los actos que realice. No se admite la representación conjunta de dos o más personas, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento. Esta disposición facilita la actuación de los apoderados y brinda mayor seguridad respecto de la validez de los actos realizados por aquéllos. Para actos de trascendencia como los mencionados en la norma si se podrá designar más de un apoderado y su actuación puede ser conjunta.

b) Apoderados de las entidades de Derecho Público.

La defensa del Estado, así como las demás entidades de Derecho Público, incluyendo los organismos constitucionales autónomos, la asumen los Procuradores Públicos (artículo 47 de la Constitución Política del Estado). Sin embargo, pueden designar apoderados judiciales en los procesos que están comprendidos como parte, siempre que lo estimen conveniente por razón de especialidad, importancia del asunto discutido, distancia o circunstancias análogas. Prácticamente las razones son totalmente subjetivas, por lo que en general podemos señalar que la defensa de los intereses del Estado las puede asumir un apoderado debidamente instituido.

c) Aceptación de poder extendido en el Perú y/o en el extranjero.

Si bien el poder es un acto unilateral, mediante el cual el poderdante otorga facultades de representación de otra persona, esta última no interviene en el acto jurídico que genera la representación, sin embargo, se requiere de aceptación por parte del apoderado. Si se trata de un poder extendido en el Perú, su ejercicio presupone la aceptación del poder; en buena cuenta, la aceptación se configura con una situación fáctica; la sola actuación del apoderado configura la aceptación (art. 71 CPC). No ocurre lo mismo con los poderes extendidos en el extranjero, en los que expresamente el apoderado tiene que manifestar su aceptación en el escrito de apersonamiento, caso contrario no se admitirá su actuación como tal (art. 73 CPC).

No participamos de la disposición contenida en el art.73 del CPC., por cuanto creemos que se trata de una formalidad excesiva el obligar al apoderado que exprese su aceptación de manera taxativa, cuando en realidad debe seguirse el mismo criterio establecido en el art. 71 referido a los poderes extendidos en el Perú. La actuación del apoderado en virtud a un

poder extendido en el extranjero, supone su aceptación. Más bien, la no aceptación del poder si debe ser una expresión concreta, clara y taxativa. No se puede obligar a una persona participar en un proceso representando a alguien que unilateralmente le ha extendido un poder, sin que haya tenido el consentimiento del apoderado.

d) Facultades generales

El poder otorgado para un proceso determinado, confiere al apoderado las facultades de interponer los recursos legales que fueren pertinentes, durante todo el proceso, esto incluye todas las instancias e inclusive en ejecución de sentencia. Puede ejercitar en general todos los actos como si fuera el mandante, salvo aquellos actos para los cuales se requiere facultades especiales, que están taxativamente señaladas en el art. 75 del CPC. El poder puede ser extendido limitando la actuación del apoderado para un proceso determinado por iniciarse o ya iniciado, como también puede ser extendido para todo proceso en el que el mandante pueda verse involucrado como parte, sea demandante o demandado.

El solo hecho de otorgar un poder a favor de una determinada persona, para que pueda intervenir en un proceso, ya faculta a ésta para realizar los actos procesales que no requieran la intervención personal del mandante.

e) Facultades especiales.

El artículo 75 del CPC señala que para la realización de determinados actos procesales se requiere que el poderdante conceda facultades especiales al apoderado. Estos actos de trascendencia implican actos de disposición de los derechos sustanciales, interponer demandas, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

Como puede apreciarse, el legislador ha optado por ser estricto con las facultades que se le otorgan al apoderado, debiendo precisarse en el poder cuáles son las facultades especiales que se le conceden, de tal forma que las que no se encuentren mencionadas explícitamente no puede presumirse

su otorgamiento. El principio de literalidad es requisito indispensable para el otorgamiento de facultades especiales.

Durante los primeros meses de aplicación del nuevo Código Procesal Civil, se presentaron una serie de situaciones que se prestaron a confusión, como la exigencia de otorgamiento de facultades especiales explícitas y taxativas a los representantes legales de las personas jurídicas, asimilándolos a la situación de los apoderados. No se llegó a entender las diferencias entre el representante legal y el apoderado. Sin embargo, las instancias superiores fueron clarificando el panorama, considerando que en el caso de los representantes legales de las personas jurídicas no era necesario el otorgamiento de facultades especiales, por cuanto éste actuaba como integrante del órgano de representación, a través del cual se expresa la persona jurídica. El representante legal (órgano de representación) es la persona jurídica; no actúa en virtud a un mandato, como lo había sostenido SAVIGNY. La situación de los apoderados es distinta, por cuanto se trata de personas que actúan por otras personas, por lo que el principio de literalidad les es exigible, a efecto de que sus actos tengan validez. Esta situación solucionada progresivamente por la jurisprudencia, finalmente se aclaró con la ley que precisó que no era exigible a los representantes legales de las personas jurídicas el otorgamiento de facultades especiales. Esto quiere decir que el representante legal de una persona jurídica tiene todas las facultades de actuación en un proceso, bastándole acreditar su situación de representante.

f) Cese de la representación judicial.

Para comprender lo dispuesto por el artículo 78 del CPC es preciso remitirnos a las razones por las cuales cesa la representación o el mandato, ya que estas mismas razones son aplicables para el área procesal.

- **Por revocación expresa.** El poderdante puede revocar el poder otorgado, apersonándose directamente al proceso y expresando su decisión de revocar el poder otorgado. Sin embargo, la actuación directa del representado, en algún acto procesal, no implica la revocación tácita del apoderado, como tampoco la designación de otro apoderado sin que se exprese la revocación del anterior. La revocación debe ser explícita.

Así como libremente, haciendo uso de la autonomía de la voluntad, el poderdante designó un apoderado, de la misma forma, sin necesidad de justificar su decisión, puede revocar el poder otorgado.

- **Por renuncia.** A diferencia de la situación anterior, ésta es una decisión del apoderado. Sin embargo, la renuncia no implica que deje el cargo en forma inmediata, ya que el Juez deberá comunicar la decisión al poderdante para que se apersona o designe un nuevo apoderado, dentro de un plazo determinado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (art. 458 CPC.). Significa ello que el apoderado deberá continuar en el desempeño de sus funciones hasta el vencimiento del plazo otorgado al poderdante.
- **Por haber cesado la representación del poderdante.** Sería el supuesto en el cual el representante, haciendo uso de las facultades que él tiene, designa a una tercera persona otorgándole poder, resultando que posteriormente cesa esa representación. Un ejemplo sería el caso del representante que otorga poder, pero resulta que el representado adquiere la mayoría de edad. En esta circunstancia, el representante dejó de ser tal, por lo que el poder deja de tener efectos. Sin embargo, el cese del apoderado no es automático, porque el Juez deberá notificar al representado para que se apersona directamente o designe él, un nuevo apoderado.

¿Será la misma situación tratándose de un apoderado que delega o sustituye sus facultades en favor de un tercero, estando sometido el poder que le han conferido a un plazo determinado, siendo que éste venció? El vencimiento del plazo del poder otorgado por el poderdante al apoderado ¿hace que cese la delegación o sustitución, o es que la delegación o sustitución se prolonga hasta que opere una revocación expresa del poderdante? La situación es analógica, pero se requiere también la revocación expresa del poderdante, no siendo nulos los actos procesales practicados por el sustituyente o delegado, mientras no medie la revocación expresa.

- **Por haber concluido el proceso por el cual se le otorgó poder.** Esta situación es obvia, ya que si se le otorgó poder a una persona para que asuma la representación de su poderdante en un proceso determinado, una vez que éste culminó, el poder cesó. Sin embargo, excepcionalmente,

se hace extensiva la representación del apoderado para otros procesos, como por ejemplo, a las tercerías, en las que son comprendidos como demandados el ejecutante y el ejecutado del proceso principal, y si éstos han actuado con apoderado, la representación se hace extensiva a la tercería, sin necesidad de que en el poder conferido conste dicha facultad.

- **Por muerte o incapacidad del poderdante.** Ocurrido el fallecimiento del poderdante, la consecuencia inmediata es el cese de las facultades concedidas al apoderado, sin embargo, el apoderado continuará en sus funciones hasta que se produzca la concurrencia de los herederos o del representante de éstos. Para ello, el Juez deberá citar a los herederos a efectos de que se apersonen o designen un apoderado, concediéndoles un plazo determinado (30 días según el art. 108 CPC). En el supuesto que no cumplieran con ello, procederá a designar a un curador procesal. La jurisprudencia argentina consideró que el representante, en estos casos, deberá continuar ejerciendo sus funciones, hasta que se produzca el apersonamiento de los herederos o del apoderado designado por éstos. Se aceptaba la actuación del apoderado para los actos procesales que no admitiesen demora. Sin embargo, no existía un criterio definido de lo que se debía considerar como acto procesal urgente, quedando al arbitrio del Juez su consideración¹⁰.

Nuestra legislación procesal toma una posición definida en el tema, señalando en el artículo 108 del CPC. que será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. De tal suerte que, el Juez deberá inmediatamente después de conocida la muerte del poderdante, proceder al emplazamiento de los herederos, anulando lo actuado a partir de la fecha del fallecimiento del de cujus.

Si bien, la incapacidad en que ha devenido el poderdante, no es una situación idéntica a la anteriormente descrita (muerte), consideramos que las consecuencias son similares, porque la voluntad del poderdante ha

¹⁰ **PALACIO**, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". T.III. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina. 1970. Pág.93.

sufrido un deterioro que legalmente lo coloca a una situación de incapacidad, por lo que es necesario proveerlo de un representante legal. Si bien la titularidad del derecho no la pierde porque continúa siendo sujeto de derecho, su voluntad la expresa el representante legal, porque la situación de incapacidad le impide expresar su voluntad directamente. En consecuencia, producida una situación de incapacidad del poderdante, deberá citarse a su representante legal, bajo apercibimiento de designarse un curador procesal (art. 61 CPC).

- **Por muerte o incapacidad del apoderado.** En estos casos, el cese del poder se produce ipso facto, por cuanto la persona que debe actuar en el proceso ha fallecido o se ha colocado en alguna situación de incapacidad que, evidentemente, le impide ejercer las facultades concedidas por el poderdante, colocando a la parte representada en una situación de indefensión. El Juez deberá citar inmediata y directamente al poderdante a efectos de que se apersona al proceso o designe un nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el proceso en su rebeldía.

A partir de la fecha del fallecimiento o de la incapacidad del apoderado se suspenden los plazos del proceso, hasta que el poderdante se apersona al proceso o designe un nuevo apoderado, dentro del plazo señalado por el Juez. Los actos procesales que se llevaron a cabo con posterioridad a las dos situaciones en comentario, son nulos, debiendo retrotraerse el proceso hasta las fechas en que ocurrieron tales acontecimientos.

Es evidente que si el poderdante es el que da cuenta del fallecimiento o incapacidad del apoderado, carece de sentido concederle un plazo para su apersonamiento, ya que la misma se ha producido en el instante que da cuenta de tales hechos, debiendo continuar con él o un nuevo apoderado, el proceso ; sin embargo, pudiera suceder que el mismo solicite un plazo para poder afrontar el proceso, “por carecer de elementos de juicio que estaban en poder del apoderado”¹¹. En este caso, y a criterio del juzgador se podrá conceder un plazo prudencial para el apersonamiento del po-

¹¹ **PALACIO**, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”. T.III. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina. 1970. Pág. 95.

derdante. Más, si la parte contraria es la que da cuenta del fallecimiento o incapacidad del apoderado, y no existan elementos de juicio que permitan saber que el poderdante conoce de estas situaciones, le concederá un plazo para su apersonamiento directo o a través de otro apoderado.

5.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR ABOGADO, PROCURACIÓN OFICIOSA

a) Representación judicial por abogado¹².

El que interviene en un proceso constituyendo una de las partes, puede delegar a su abogado las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74 del CPC. Esta delegación lo tiene que hacer en el primer escrito que se presente, si se trata del demandante, en la demanda, si se trata del demandado, en la contestación de la demanda o antes en el que interpone alguna excepción, o antes su fórmula alguna cuestión probatoria, respecto de los medios probatorios ofrecidos por el actor. Si se trata de un tercero, lo hará en el primer escrito con el que se apersona al proceso.

No se exige mayor formalidad que el escrito mismo; en este sentido, no será necesario la legalización de la firma ante el Secretario o Asistente de la causa, debiendo designarse el domicilio real del representado, lo que consideramos es un requisito excesivo, ya que el referido domicilio está señalado obligatoriamente en el exordio de la demanda, de la contestación o en el primer recurso del tercero que se apersona al proceso. Asimismo, el interesado debe expresar estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

Bastará que en un otrosí del primer escrito que se presente, mencionar la delegación de facultades generales de representación en favor del abogado que autoriza el escrito, con la designación del domicilio real y la declara-

¹² **Artículo 80.- Representación judicial por Abogado.-** En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el art. 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

ción de estar instruido de los alcances de la representación que se delega, para que el referido abogado esté investido de dichas facultades de representación.

Estas facultades generales de representación le permitirán al abogado realizar todos los actos del proceso, incluyendo la ejecución de la sentencia, salvo aquellos en los que se requiera la intervención personal y directa del representado. En este sentido, podrá presentar escritos con su sola firma con la finalidad de impulsar el proceso, así como también interponer los recursos de impugnación en interés de su patrocinado.

El abogado es el profesional que asume la defensa o el patrocinio de una causa, constituyéndose en un auxiliar de la administración de justicia, toda vez que es el que aporta los conocimientos y los elementos necesarios, desde la posición de una de las partes, para que el juez decida una controversia. En ese sentido, no sólo elabora los escritos pertinentes, sino realiza una serie de actos, tendentes a llevar adelante la defensa de su patrocinado. Por ello, se ha considerado que esta labor del abogado debe legitimarse a través de la delegación de facultades generales de representación, a efectos de que pueda actuar sin la necesaria presencia o concurrencia del patrocinado.

b) Procuración oficiosa

Desde el punto de vista procesal se denomina GESTOR, a aquél que actúa en representación de una de las partes, sin habérsele otorgado poder, o el que tuviere fuere insuficiente. Es una situación excepcional y de emergencia que legitima procesalmente a una persona a pesar de no habérsele otorgado poder. El representado puede ser una persona capaz, por lo tanto, con aptitud para actuar por sí mismo, o puede ser una incapaz, sujeta a representación legal. En cualquiera de estas situaciones se admite la intervención del gestor, siempre que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, teniendo la aptitud jurídica para hacerlo. Se refiere a cualquier circunstancia física o psicológica que impida la presencia del representado en el proceso. Esta sola razón sería suficiente para comprender los distintos supuestos que enumera el artículo 81 del C.P.C.; sin embargo, el numeral en referencia, además, menciona los casos cuando el representado se encontrare ausente del país, tenga razones

de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquiera otra causa análoga.

Lo importante es que las circunstancias que se señalan como fundamento para la intervención como gestor, deben ser objetivas. Tanto el impedimento de la presencia del representado como la urgencia de actuación del gestor, deben obedecer a hechos concretos, y no a especulaciones subjetivas. De otro lado, la intervención del gestor (procurador oficioso) puede ser en los actos de iniciación del proceso, como también puede ser cuando el proceso ya ha sido iniciado, y es necesaria la realización de un acto urgente. Asimismo, la presencia del gestor es incompatible con la del apoderado o del representante legal, ya que de poder ser identificados éstos, se deslegitima la actuación del gestor.

Puede ocurrir que se apersona al proceso una persona con poder insuficiente o sin poder, pretendiendo actuar en representación de una tercera persona, aduciendo encontrarse en algunas de las situaciones señaladas por el art. 81 del C.P.C Su actuación puede ser ratificada por el representado directamente, o extendiendo un poder suficiente, aún cuando sea con fecha posterior a los actos realizados por el procurador oficioso. La actuación directa del representado o la presentación de un poder constituye la ratificación de los actos realizados anteriormente por el gestor.

La parte contraria puede solicitar que el procurador oficioso (gestor) ofrezca garantía suficiente de que el representado ratificará su gestión, dentro de los dos meses siguientes a su actuación. En el supuesto que el representado no ratifique la actuación dentro del plazo señalado anteriormente, se dará por concluido el proceso, pudiendo condenarse al procurador oficioso al pago de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, así como al pago de las costas y costos, siempre que el juez considere que su actuación ha sido manifiestamente injustificada o temeraria.

La ratificación es una posibilidad señalada en el numeral 81 del CPC. y ello garantiza el principio de contradicción. En efecto, negar la posibilidad de la ratificación, ocasionaría la nulidad de todos los actos que oficiosamente los ha realizado el procurador, colocando al representado en una situa-

ción disminuida en cuanto al derecho de acudir al órgano jurisdiccional y plantear oportunamente sus defensas. Además, pondría en tela de juicio el principio de saneamiento procesal, que lleva implícito la posibilidad de confirmar los actos viciados de nulidad; de la misma forma, el principio de economía procesal, pues ello está ocasionando una serie de incidencias que perturban la solución final del asunto. Por ello es que los jueces de la Provincia de Santa Fé, Argentina, ha tratado, a través de sus resoluciones, de restringir los alcances del art. 42 del Código Procesal Civil de dicha provincia, que establece la inadmisibilidad de la ratificación de los actos realizados sin poder¹³.

Nuestro legislador designa al gestor como procurador oficioso, no haciendo mayor diferencia entre el gestor y el procurador. En efecto, la diferencia que podríamos encontrar entre el gestor y el procurador, es que éste es designado por el propio representado, mientras que el gestor asume la representación de motu proprio, sin que exista manifestación de voluntad del representado, con cargo de acreditar la representación o de la ratificación de sus actos por parte del representado. Sin embargo, nuestro legislador ha optado por unificar el concepto de procurador, sea éste que actúa en virtud de la designación efectuada por la parte, o sea éste que actúa oficiosamente. En este sentido, el gestor sería el procurador oficioso a que se refiere el art. 81 del C.P.C.

¹³ PEYRANO, Jorge. "El Proceso Civil". Principios y Fundamentos. Pág. 33. El art.42 del Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Fé, Argentina, señala lo siguiente: "En casos urgentes, se podrá comparecer al proceso ofreciendo comprobar la personería dentro del plazo que el juez determine y que no podrá ser superior a treinta días.....Transcurrido aquél sin que el poder se exhibiere o si éste no se hubiere otorgado, por lo menos, el día que se lo alegó, quedará nulo todo lo actuado por el procurador, que cargará con las costas causadas. La ratificación de los actos realizados sin poder es inadmisibile".

La institución tiene su antecedente en la *cautio de rato et grado* del derecho romano, como nos lo recuerda PALACIO¹⁴. Ha sido recogida la institución por diversos códigos procesales, como la Ordenanza Procesal Civil Alemana¹⁵, o el Código Mexicano y diversos Códigos procesales de las provincias de Argentina (Santa fe, Jujuy, Mendoza, Entre Ríos, Buenos Aires). Algunos códigos prevén dos formas de gestión procesal, una en la que puede intervenir cualquier persona con capacidad procesal en los casos urgentes, y otra en que pueden asumir la representación los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

¹⁴ El autor argentino, citando a CUENCA "Proceso Civil Romano", Buenos Aires, 1957, pág. 99, señala que dicha institución se halla vinculada a la antigua distinción que existía entre el *procurator* y el *cognitor*. "Al paso que el primero era un mandatario designado por la parte en cualquier forma, sin requerirse la presencia de la otra parte ni del magistrado, y debía prestar la *cautio de rato* para el supuesto de que el mandante no aprobase su gestión, el segundo se constituía mediante palabras solemnes, en presencia de la otra parte y del pretor, y se hallaba eximido de prestar dicha caución por cuanto se consideraba que la solemnidad del nombramiento infundía a éste suficiente certeza y seguridad". PALACIO, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". T.III. Pág. 71.

¹⁵ El parágrafo 89 de la Ordenanza Procesal Civil Alemana, señala lo siguiente: "Cuando alguna persona actúe en beneficio de una parte como gestor de negocios sin mandato o como apoderado, sin presentar poder, puede ser autorizado a intervenir interinamente, con a sin caución. La sentencia final no podrá pronunciarse antes de que transcurra el plazo que señale para presentar la autorización del representado. Si al tiempo de dictarse la sentencia no se probare la existencia de la autorización, se condenará al representante sin poder a que abone las costas causadas a la parte contraria por su intervención; deberá también indemnizarle los daños. La parte deberá aceptar la gestión procesal de su apoderado aunque sólo le haya otorgado un poder de palabra si expresa o tácitamente ha autorizado la gestión". PALACIO, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". T.III. Pág. 72.